

BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A.

Resolución No. 103 de la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria
(19 de diciembre de 2017)

Por medio de la cual se decide un recurso de apelación

La Sala Plena de la Cámara Disciplinaria de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., en adelante la “Bolsa”, en ejercicio de las facultades que le confieren la Ley, los Estatutos y el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, en adelante el “Reglamento”, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la sociedad Mercado y Bolsa S.A. en contra de la Resolución 435 del 25 de septiembre de 2017, proferida por la Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria, previas las siguientes consideraciones.

1. Antecedentes

Por conducto de la Secretaría de la Cámara Disciplinaria, la Sala Plena conoce del recurso de apelación interpuesto por la sociedad comisionista Correagro S.A. en contra de la Resolución 435 del 25 de septiembre de 2017, mediante la cual, en Sala de Decisión, la Cámara Disciplinaria decidió en primera instancia la investigación adelantada en contra de la sociedad Correagro S.A., en adelante “la disciplinada”.

Previo estudio de los hechos, las explicaciones presentadas, el pliego de cargos elevado¹, el acervo probatorio y, en general, el expediente que reposa en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria, la Sala de Decisión determinó la existencia de responsabilidad disciplinaria por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los tres (3) cargos formulados, encontrando mérito para sancionarla con **MULTA de once (11) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

La Secretaría de la Cámara procedió a convocar a Sala Plena del 11 de octubre de 2017, a los Doctores Álvaro Arango Gutiérrez, Luis Fernando López Roca, Luz Ángela Guerrero Díaz, Ángela María Arroyave O'Brien y Félix Antonio Soto Amado para conocer del recurso, al no haber conocido del caso en primera instancia.

¹Los cargos elevados en contra de la disciplinada fueron tres, a saber: (i) incumplimiento con sus deberes de realizar operaciones con sujeción al objeto social exclusivo, lo que se considera violatorio de: el artículo 99 del Código de Comercio, el artículo 2.11.1.2.2. del Decreto 2555 de 2010 y los artículos 1.6.1.3. y 3.1.1.1. del Reglamento, (ii) incumplimiento con el deber de suministrar a la Bolsa información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios que registra, lo que se considera violatorio de: el artículo 3.7.2.2.1., el numeral 3 del artículo 5.1.3.4. y el numeral 10 del artículo 1.6.5.1. del Reglamento y los artículos 3.1.2.6.1. (vigente hasta 17 de diciembre de 2015) y artículo 3.1.2.6.2. de la Circular Única de Bolsa (vigente desde 18 de diciembre de 2015 hasta 1 de febrero de 2016), así como el numeral 9 del artículo 2.2.2.1. del Reglamento y, (iii) incumplimiento al deber de constituir oportunamente la garantía de la operación FORWARD MCP No. 25544062, lo que se considera violatorio de el numeral 12 del artículo 2.11.1.8.1 del Decreto 2555 de 2010, el numeral 3 del artículo 6.2.2.10, los artículos 6.4.1.1. y 1.6.5.1, numeral 21 del Reglamento, el artículo 6.2.2.3.2., numeral 1.3, subnumeral 1.3.2. de la Circular Única de Bolsa y el numeral 12 del artículo 2.2.2.1. del Reglamento.

En sesión 281 del mismo 19 de diciembre de 2017 el doctor Álvaro Arango Gutiérrez fungió en su calidad de Presidente de la Sala y en dicha sesión, se avocó el estudio del recurso interpuesto, se analizaron los hechos que dieron lugar a los cargos elevados, así como las pruebas obrantes en el expediente, se revisó el contenido de la resolución recurrida, y las pruebas solicitadas y se aprobó el presente fallo por unanimidad.

2. Recurso de apelación

2.1. Procedencia del recurso

En ejercicio del derecho conferido en virtud del principio de doble instancia previsto en el artículo 2.4.1.7 del Reglamento de la Bolsa, desarrollado en el artículo 2.4.6.1 y siguientes del mismo cuerpo normativo, y habiendo sido notificada de la Resolución 435 del 25 de septiembre de 2017, el 21 de noviembre del mismo año, la disciplinada, a través de su representante legal, interpuso recurso de apelación el 28 de noviembre del presente año, dentro del término otorgado en el Reglamento de la Bolsa, contravirtiendo la decisión de la Sala de Decisión en relación con la sanción impuesta en los cargos primero a sexto de la aludida Resolución.

2.2. Contenido del recurso de apelación interpuesto por la disciplinada

Mediante escrito radicado el 28 de noviembre de 2017 en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria, la disciplinada solicitó a la Sala Plena, la revisión de la decisión adoptada mediante la Resolución 435, con sustento en las siguientes consideraciones:

2.2.1. En relación con el cargo: Incumplimiento con sus deberes de realizar operaciones con sujeción al objeto social exclusivo.

Sobre el particular la disciplinada menciona que, las consideraciones efectuadas por la Sala de Decisión se centran en el análisis de la normativa tributaria invocada por la comisionista en los descargos, sin que se observe un pronunciamiento de fondo en relación con el negocio del registro de facturas, el cual como se indicó en el escrito de descargos, no corresponde a una actividad expresamente autorizada a las sociedades comisionistas de la Bolsa, en la medida en que no se encuentra enmarcada dentro del contrato de comisión y tampoco de corretaje de acuerdo con lo definido en el Decreto 2555 de 2010, por lo que se solicita a la Sala Plena evaluar estos criterios para valorar la trasgresión normativa a partir de una mirada más integral del negocio, lo que a su juicio resulta indispensable para valorar la conducta que valga reiterar se encuentra asociada al registro de facturas aprobado por la Bolsa.

Por otra parte, para calificar como irregular la conducta, la Sala de Decisión no tuvo en cuenta el cumplimiento de los requisitos mínimos que deben contener las facturas o documentos equivalentes a la luz del artículo 3 del Decreto 522 de 2003 y concluyó que la *“Discriminación del impuesto asumido por el adquirente en la operación”*, constituía una conducta reprochable, sin tener en cuenta

que las facturas que hacen parte del expediente versan sobre bienes tales como “cerdo levante” los cuales de acuerdo con el artículo 424 del estatuto Tributario no causan IVA, por lo que la carencia del impuesto tiene asidero en una disposición legal y no puede ser considerada como una conducta reprochable.

De otro lado y en relación con la Resolución 332 del 20 de abril de 2015, en la cual la Cámara Disciplinaria se abstuvo de declarar responsabilidad por una situación idéntica a aquella por la que hoy se endilga responsabilidad a Correagro S.A., la Sala de Decisión afirmó que no se encuentra acreditado que los hechos investigados en esa oportunidad correspondan a los mismos hechos objeto de análisis en este caso, por lo que se solicita que con miras a establecer si los hechos investigados en ese caso corresponden a los ahora investigados, tenga en cuenta los hechos expuestos en el informe de visita E-03-2013, a efectos de determinar la validez de lo argumentado en el escrito de descargos.

2.2.2. En relación con el cargo: Incumplimiento con el deber de suministrar a la Bolsa información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios que registra.

Sobre el particular solicita considerar que en el registro de facturas, donde se registran a diario casi 2.000 transacciones comerciales celebradas por agentes externos, aún cuando se establezcan políticas, indicadores, sistemas de monitoreo o cualquier tipo de control, los mismos no garantizan la calidad de la información, en la medida en que la misma no es generada por la firma.

De igual modo, es preciso manifestar que no es posible llevar a cabo la implementación de herramientas con grado total de cobertura que permitan a la firma asegurarse de la veracidad de la información que le es transmitida por los clientes, puesto que ello excede la capacidad de la sociedad y de cualquier otra comisionista.

En este sentido solicita tener en cuenta los argumentos relacionados con el volumen de las operaciones y muy especialmente considerar que si bien como profesional experto tiene responsabilidad sobre las características de la información que registra, la propia Circular Única de Bolsa, artículo 3.2.1.6.2 literales a) y b) dispuso un mecanismo mediante el cual los clientes deben asegurar a las comisionistas que la información que remiten es cierta, veraz y fidedigna lo que evidencia que la entidad que administra y regula el mercado es consciente de la dificultad que reviste para las firmas este asunto y demuestra que ante los ojos de la Bolsa, los clientes son los responsables de primera línea de la calidad de información que remiten a las firmas para el registro.

Por último, manifiesta su decisión para acatar las decisiones de la Cámara frente a las conductas del Pliego, que si bien potencialmente configuran trasgresiones normativas, no repercutieron negativamente en la confianza del público y tampoco pusieron en peligro los bienes jurídicos tuteados por la autorregulación y la Bolsa, pues reitera tales conductas no hacen parte de su actuar, el cual se ha destacado por ser recto y encaminado a cumplir las obligaciones derivadas de las negociaciones.

3. Consideraciones de la Sala Plena

3.1. Competencia de la Cámara Disciplinaria

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1 del Reglamento de la Bolsa, la Cámara Disciplinaria es competente para conocer y decidir, sobre la conducta asumida por las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa.

En desarrollo de dicha facultad la Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria de la Bolsa sancionó a la sociedad comisionista de bolsa Correagro S.A., por los cargos que se elevaron en su contra en el Pliego de Cargos.

Ahora, por virtud de lo señalado en el artículo 2.4.6.1 del Reglamento de la Bolsa, es claro que la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria de la Bolsa es competente para conocer de los recursos de apelación interpuestos en contra de las resoluciones de fallo emitidas por las Salas de Decisión de la Cámara Disciplinaria.

3.2. Consideraciones sobre el recurso interpuesto por la disciplinada

De acuerdo con los argumentos que expone la disciplinada en su recurso de apelación, procede la Sala Plena a analizar la resolución recurrida a fin de determinar si, en efecto, incurrió ésta en un yerro al momento de tomar la decisión respecto de lo alegado por la disciplinada.

3.2.1. Consideraciones en relación con el cargo: Incumplimiento con sus deberes de realizar operaciones con sujeción al objeto social exclusivo

Al respecto, frente a la manifestación de la disciplinada según la cual las consideraciones efectuadas por la Sala de Decisión se centran en el análisis de la normativa tributaria invocada por la comisionista en los descargos, sin que se observe un pronunciamiento de fondo en relación con el negocio del registro de facturas, sea lo primero advertir que para esta Sala el argumento del recurrente no solo no ataca el cargo imputado que es el incumplimiento del deber de realizar operaciones con objeto social exclusivo, con ocasión de la expedición de facturas o servicio de facturación a terceros, actividad no incluida por la ley en dicho objeto social exclusivo, sino que no tiene en cuenta que la actividad del registro de facturas se encuentra regulada en el reglamento vigente de la Bolsa y que es función de la Cámara Disciplinaria en sus diferentes salas sancionar el incumplimiento de lo previsto en el mismo.

Adicionalmente debe tenerse en cuenta de manera primordial que, la función normativa consistente en la adopción de normas para asegurar el correcto funcionamiento de la actividad de intermediación de este mercado, se encuentra en cabeza de la administración de la Bolsa, por virtud del artículo 1.1.1.3 del

Reglamento que sobre el particular establece: *“La aprobación de las normas que integran los reglamentos que se expidan, así como las modificaciones y adiciones a los mismos, **corresponderá a la Junta Directiva**, de conformidad con lo dispuesto en los Estatutos de la Bolsa y con sujeción a lo previsto en el artículo 5 del Decreto 1511 de 2006. (Subrayado de la Sala)*

En consonancia con lo anterior, el numeral 15 del artículo 1.2.1.1. del Reglamento indica que es función de la Bolsa: *“Reglamentar la negociación y las operaciones que se celebren a través de ella y las actuaciones de sus miembros.”*

Así las cosas resulta claro que no es la Cámara Disciplinaria la llamada a emitir pronunciamiento de fondo sobre la pertinencia o aplicabilidad de las normas que rigen el mercado, como es el caso de la reglamentación que rige el registro de facturas, sino que, por el contrario, su función consiste en velar por el cumplimiento de las normas vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos, sin que le sea permitido evaluar su pertinencia o procedencia, labor que como se indicó se encuentra radicada exclusivamente en la administración de la Bolsa.

Sin perjuicio de lo anterior, la Sala Plena manifiesta su total desacuerdo con la manifestación efectuada por la recurrente según la cual el registro de facturas, *“no corresponde a una actividad expresamente autorizada a las sociedades comisionistas de la Bolsa, en la medida en que no se encuentra enmarcada dentro del contrato de comisión y tampoco de corretaje de acuerdo con lo definido en el Decreto 2555 de 2010”*, pues al efecto baste con indicar que en la actualidad por mandato de la Ley, específicamente por lo establecido en el parágrafo primero del artículo 1 del Decreto 1555 del 22 de septiembre de 2017, son las sociedades comisionistas, **las encargadas de ordenar el registro de facturas en los sistemas administrados por las bolsas de productos agropecuarios....”**

Efectuadas las anteriores precisiones la Sala Plena encuentra que comparte claramente el concepto de la Sala de Decisión, según el cual, *“... de conformidad con la norma trascrita (refiriéndose al artículo 3 del Decreto 1514 de 1998) y por la esencia misma del contrato de mandato, la sociedad comisionista está facultada para expedir las facturas por cuenta de su mandante, únicamente en aquellos casos en que en desarrollo del contrato de comisión ha celebrado en la rueda de negocios que administra la Bolsa, una operación de compraventa de bienes, productos o servicios por cuenta de su cliente mandante y solamente cuando actúe como punta vendedora de la operación, pues si actúa desde la punta compradora, lo que la norma le permite es que la factura sea expedida a su nombre.*

*En consecuencia y para el caso materia de análisis, el artículo 3 del Decreto 1514 de 1998 que permite la elaboración de las facturas por parte del mandatario no resulta aplicable, toda vez que: (i) las operaciones de compra con base en las cuales se elaboraron los documentos cuestionados, **no fueron celebradas por la investigada en ejecución de un contrato de comisión** y, (ii) tampoco la investigada estaba actuando por cuenta de la punta vendedora.”*

En segundo lugar esta Sala considera relevante para el análisis del cargo que nos ocupa, establecer si la actividad de elaboración de facturas por cuenta de terceros a la que se refiere el presente cargo, resulta conexa o representa simplemente “un valor agregado” al servicio de registro de facturas autorizado y

reglamentado por la Bolsa como lo menciona la disciplinada en su defensa y en tal sentido considera oportuno traer a colación el concepto 2010012904-002 del 29 de marzo de 2010, de la Superintendencia Financiera de Colombia, según el cual la doctrina de la especialidad en punto del objeto social que consagra el Código de Comercio resulta aplicable a las sociedades vigiladas por esa Superintendencia y que al respecto, puntualmente señala:

“Sobre esta materia en particular resulta oportuno transcribir algunos apartes relevantes de la doctrina de la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera), en su oportunidad consignada en la Circular Básica Jurídica 007 de 1996, en los siguientes términos: “El artículo 99 del Código de Comercio determina que la capacidad jurídica de las sociedades se circunscribirá al desarrollo de la empresa o actividad prevista en el objeto. Tratándose de instituciones financieras -que son también sociedades mercantiles en razón de su actividad- el objeto social no resulta ser de libre estipulación por los asociados, sino que se halla predeterminado por su régimen orgánico de estirpe legal.

“El artículo 2034 del Código de Comercio establece que le corresponde a la Superintendencia Bancaria (en la actualidad la Superintendencia Financiera de Colombia), en relación con las sociedades sometidas a su inspección y vigilancia, hacer cumplir las disposiciones de dicho Código en todo cuanto no pugnen con las normas imperativas de carácter especial que determinen el régimen de dichas sociedades, lo cual significa que cuando alguna norma del Código se oponga a una de las especiales dictadas para las instituciones financieras, se aplicarán estas últimas.

“Así las cosas, fácil resulta colegir, en lo que importa, que la doctrina de la especialidad en punto del objeto social que consagra el artículo 99 del Código de Comercio, resulta aplicable a las sociedades vigiladas por la Superintendencia Bancaria en razón de lo preceptuado por el artículo 2034 ibídem, toda vez que ella no pugna en forma alguna con las disposiciones imperativas de carácter especial que rigen tales entidades y, por el contrario, se acompasa armónicamente con los referidos estatutos excepcionales en la medida en que ambas figuras apuntan a la misma finalidad, cual es la de que las sociedades comerciales ordinarias en el primer caso y financieras en el segundo, hagan uso de su capacidad jurídica dentro de los precisos límites de su respectivo objeto social. (...)

“Frente a actividades que tengan por finalidad ejercer derechos o cumplir con las obligaciones, se debe imperativamente entrar a analizar el hecho objeto de análisis, respecto de los actos directamente relacionados con el objeto social o actividades conexas al mismo.

“Para tal menester es del caso establecer, por el principio del objeto social reglado, que los actos conexos que se realicen deben necesariamente guardar estrecha relación con la capacidad legal particular. Cuando se trate de actos conexos, su armonía con el objeto social deben expresarse siempre por medio de una relación de medio a fin, cuyos extremos serán, en su

*orden, el acto considerado y la empresa o actividad prevista en la ley para las instituciones financieras*¹(resaltado fuera de texto).

Ahora bien, conforme a lo transcrito, para determinar si una actividad resulta conexa a aquella legalmente autorizada y por tanto también permitida, debe darse entre tales actividades una relación estrecha de medio a fin, esto es, para el caso que nos ocupa, que la elaboración o expedición de las facturas tenga que efectuarse de manera inevitable o forzosa por parte de la sociedad comisionista de bolsa para que pueda proceder a su registro, presupuesto que carece de veracidad, toda vez que, además que las sociedades comisionistas efectúan el registro de facturas que han sido elaboradas o expedidas por su cliente, la expedición de la factura es una actividad conexa con la operación facturada no con el registro de la misma.

Así, resulta forzoso concluir que al no existir una relación de medio a fin entre las actividades de facturación y el registro, las mismas no resultan conexas y, por tanto, la autorización impartida para realizar el registro no se extiende a la facturación, razón por la cual, se reitera, la facturación por cuenta de terceros para realizar registro de facturas en la Bolsa no es un actividad comprendida dentro del objeto social de las sociedades comisionistas de bolsa.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el artículo 3.1.2.6.1 de la Circular Única de Bolsa que se refiere al sistema de registro de facturas administrado por la Bolsa establece que el mismo “... **tiene por objeto recibir y registrar información de negociaciones celebradas por fuera de los sistemas de negociación de la Bolsa, ...**”. Nótese cómo el objeto del registro de facturas está delimitado por la norma a las actividades de *recibir y registrar* la información contenida en las facturas, en los documentos equivalentes y en los que permitan identificar el negocio para los casos en que el vendedor no está obligado a expedir facturas, pero en ninguna medida se refiere a la actividad de elaborar tales documentos, por lo que puede afirmarse que desde un punto de vista formal, conforme lo reglado por la CUB, la actividad de facturación no está comprendida dentro del objeto del sistema de facturas administrado por la Bolsa.

Finalmente en cuanto a la solicitud de la recurrente en el sentido de considerar lo decidido en la Resolución 332 de 2015 en la que la Cámara Disciplinaria se abstuvo de declarar responsabilidad por una situación idéntica a la ahora juzgada, y de tener en cuenta los hechos expuestos en el informe de visita E-03-2013, la Sala la considera improcedente dicha solicitud toda vez que ninguna injerencia tienen los hechos con base en los cuales se adopta una decisión en otro expediente, en la medida en que por virtud de la aplicación del principio de congruencia, y en garantía de los derechos que le asisten a los disciplinados, son los hechos y el acervo probatorio obrantes en el expediente materia de análisis a los que se debe remitir el autorregulador.

¹ Corresponde a los subnumerales 4.2 y 4.3 del numeral 4º, Capítulo Primero, Título Segundo de la Circular Básica Jurídica (Circular Externa 007 de 1996) proferida por la SFC, hoy derogado, pero que, como doctrina en materia del objeto social principal y conexo de las vigiladas resulta ilustrativo para el caso consultado.

Por lo expuesto, la Sala Plena confirma la decisión de la primera instancia frente al presente cargo.

3.2.2. Consideraciones en relación con el cargo: Incumplimiento con el deber de suministrar a la Bolsa información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios que registra.

Sobre el particular, la Sala considera importante señalar que en efecto, como lo menciona la recurrente, teniendo en cuenta que la información que reciben y registran las firmas comisionistas en el sistema de registro de facturas administrado por la Bolsa, no es generada por dichas firmas, la conducta que se reprocha a la investigada no es la falta de concordancia entre el negocio celebrado y la información registrada, puesto que tal situación excede su capacidad de acción, sino la falta de coincidencia entre la información suministrada a la Bolsa y aquella consignada en los documentos registrados (facturas, documentos equivalentes o documentos que dan cuenta del negocio tratándose de sujetos no obligados a facturar).

En tal sentido las obligaciones que resultan exigibles a las sociedades comisionistas de bolsa son las de brindar asesoría e informar expresamente a sus clientes sobre las características y condiciones específicas de la actividad realizada con el registro de facturas, según lo dispuesto en el artículo 3.1.2.6.5. de la Circular Única de Bolsa y, adicionalmente, las de diseñar e implementar procedimientos y herramientas para garantizar que la información que remitan a la Bolsa corresponda de manera cierta, veraz y fidedigna con la información contenida en las facturas que registran, conforme lo dispone el inciso 3 del artículo Artículo 3.1.2.6.2. de la misma codificación.

Es entonces por virtud de esta segunda obligación que la Sala considera necesaria la implementación de controles que permitan garantizar la calidad de la información que se suministra pues en ninguna medida justifica que como en el presente caso, el 44% esto es casi la mitad de la muestra verificada por el Área de Seguimiento, presente inconsistencias en la información.

Tales inconsistencias además de ilógicas como las consideró la primera instancia, esta Sala las encuentra preocupantes y muy gravosas si se tiene en cuenta que tales registros tienen incidencia y distorsionan la información que en su función de proveedor de precios cumple la Bolsa con el consabido daño que ello le puede generar no solo a la entidad sino al mercado en general.

Al efecto, no sobra recordar que conforme lo establece la Circular única de Bolsa (artículo 3.1.2.6.1):

*“El mecanismo de registro de facturas que administra la Bolsa **cumple con diferentes funciones** que son útiles a los mercados de bienes, productos y commodities del país tales como:*

1. Facilitar la comercialización de activos, a través de la recopilación de información sobre las negociaciones celebradas fuera de la Bolsa, con el fin de que la misma sea puesta a disposición del público en general.

2. Servir de instrumento de ejecución de política pública del Gobierno Nacional conforme con las facultades que para el efecto han sido determinadas en la Ley.

3. Servir de mecanismo para compilar la información de comercialización de un producto o sector determinado cuando así lo soliciten o dispongan las agremiaciones respectivas o las autoridades competentes. ...

4. Registrar en la Bolsa las negociaciones que podrían ser objeto de la aplicación del beneficio tributario establecido en el Decreto 574 de 2002 para la compra de bienes o productos de origen agrícola o pecuario, sin procesamiento industrial o con transformación industrial primaria. "

Igualmente, considera la Sala de la mayor relevancia advertir que el mecanismo dispuesto por la Bolsa para que los clientes declaren a través de documentos, de manera periódica, y por lo menos una vez al año, que la información suministrada corresponde a la realidad y a transacciones efectivamente realizadas conforme con la información que aparece en los registros contables, en ninguna medida reemplaza o se constituye en factor suficiente para eximirlos de responsabilidad frente a las obligaciones que como profesionales expertos en el mercado les corresponden, pues, se reitera, tales mecanismos deben ser coetáneos y adicionales a las herramientas de verificación y control que debe implementar la firma internamente.

De otro lado, la Sala Plena considera el hecho según el cual, la disciplinada presenta antecedentes por la misma conducta en el expediente 155 de 2016, por lo que encuentra necesario y urgente la implementación de controles efectivos que le permitan cumplir con su obligación de garantizar que la información que registran cumpla con las condiciones requeridas de certeza y veracidad.

De esta manera la Sala Plena no encuentra argumentos diferentes a los analizados en primera instancia y comparte lo expuesto por la Sala de Decisión, motivo por el cual, se abstendrá de modificar las decisiones impuestas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria en consecuencia:

4. Resuelve

Primero: Confirmar integralmente la Resolución 435 del 25 de septiembre de 2017.

Segundo: Notificar a la sociedad comisionista de Bolsa Correagro S.A. del contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., advirtiéndole que contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Tercero: Notificar a la Jefe del Área de Seguimiento el contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BMC

Bolsa Mercantil de Colombia S.A., advirtiendo que contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

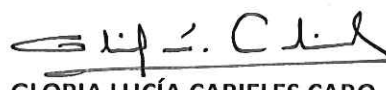
Cuarto: En firme la presente Resolución, comuníquese a la Superintendencia Financiera de Colombia y a la Secretaría General de la Bolsa Mercantil de Colombia el contenido de la misma, para lo de su competencia

Dada en Bogotá, D.C., a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de 2017.

Notifíquese y cúmplase,



ÁLVARO ARANGO GUTIÉRREZ
Presidente



GLORIA LUCÍA CABIELES CARO
Secretaria